

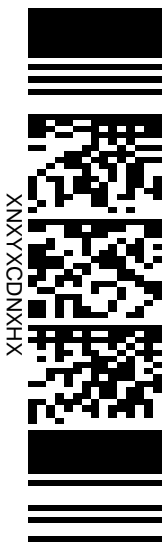
Talca, uno de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

1º) En causa Rol ingreso Corte N°424-2022, que incide en causa RIT O-90-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, el abogado Gonzalo Pino Muñoz, en representación de la parte demandada, MUNICIPALIDAD DE CURICÓ, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Titular, don Carlos Andrés Gajardo Ortiz, que acogió la demanda declarativa y de cobro de prestaciones interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], deducida en contra de la MUNICIPALIDAD DE CURICÓ, declarando que a los demandantes les asiste el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, establecido por el Decreto Exento N°337 de fecha 06 de abril de



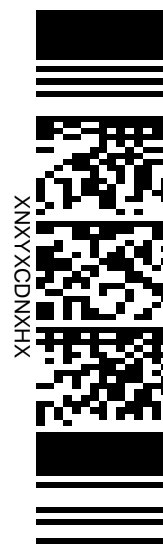
1999, actualmente vigente, conforme al que debe proceder a extender los pertinentes anexos de contratos de trabajo, incorporando el derecho referido y proceder al pago de lo adeudado por concepto de la asignación de experiencia ya devengada que se desglosan en su parte resolutive, y disponiendo el pago de la asignación de forma mensual en lo sucesivo a todos los demandantes respecto de quienes se acogió la demanda, rechazando cualquier otro tipo de petición y no condenando a la demandada en costas por no haberlo solicitado la parte demandante y estimar que la demandada tuvo motivo plausible para litigar.

2º) Admitido y concedido el recurso por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó y, declarados admisibles por esta Corte, se fijó audiencia para su vista, la que se llevó a efecto el día 23 de noviembre pasado.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la recurrente interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, por los fundamentos que se expondrán.

La recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 6º, 7º y 98 de la Constitución Política de la República, artículo 2º de la Ley N°18.575 orgánica constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 52 y 53 de la Ley orgánica de Municipalidades, artículo 6º y 9º de la Ley N°10.336 orgánica constitucional de Contraloría General de la República, y el artículo 7º del Código del Trabajo. En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo



del fallo, en relación con los artículos 2.515 del Código Civil, y los artículos 41, 42 y 510 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, en primer lugar, se refiere a la admisibilidad del recurso, indicando que, respecto a la preparación de este, indica que la excepción de prescripción fue debatida durante la audiencia preparatoria, siendo acogida parcialmente, resolviéndose que solo debían aplicarse las reglas comunes en esta materia y no las consagradas en el Código del Trabajo, por lo que su parte dedujo reposición y fue rechazada, con lo que el recurso se dio por preparado. En cuanto a la alegación relacionada con la improcedencia del derecho reclamado que será acto del presente acto impugnatorio señala que la preparación del recurso no es exigible, toda vez que los vicios emanan o fluyen de la sentencia misma, razón por la que no fueron conocidos con anterioridad ni pudieron ser reclamados antes de su dictación. Con respecto al plazo para recurrir de nulidad, señala que se interpuso dentro del plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 479 inciso 1° del Código del Trabajo.

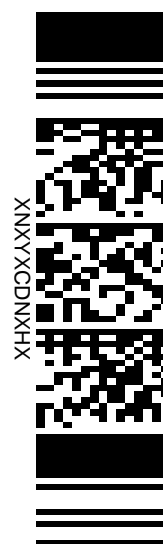
Luego, procede a exponer los antecedentes generales de estos autos, indicando que con fecha 28 de marzo de 2022 se interpuso demanda de declaración de derechos laborales y cobro de prestaciones en contra de la Municipalidad de Curicó, fundada en que previo a la celebración de los contratos de trabajo de los actores, la Municipalidad de Curicó generó una normativa reguladora de derechos y deberes de los funcionarios asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que de la mencionada corporación edilicia dependen, denominado Reglamento para el Personal No Docente, que a la fecha está vigente y que en su artículo 18 contempla una asignación de experiencia o bienio que se otorga a los funcionarios cada dos años cumplidos en el servicio, añadiendo que lo anterior les sería aplicable, no obstante no formar parte del contrato de trabajo celebrado



prolongadamente después de la dictación del reglamento. Añade que, en lo medular, solicitaron al Tribunal que se declare que les asiste a los demandantes el derecho a percibir Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios NO Docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, establecido por el Decreto Exento de la Municipalidad de Curicó N°337 de fecha 06 de abril de 1999, actualmente vigente. Igualmente, solicitan que se ordene a la Municipalidad a extender el pertinente Anexo de Contrato de Trabajo, incorporando el derecho a percibir la Asignación de Experiencia referida y que se declare que la Municipalidad debe proceder al pago, en forma inmediata y retroactiva, de la totalidad de los dineros que les adeuda por concepto de la mencionada asignación, ya devengada, con los reajustes e intereses legales correspondientes, en los montos que se indica en el libelo de demanda.

Continúa indicando que, en tiempo y forma, se interpuso excepción de desistimiento y prescripción, contestando en subsidio la demanda, señalando que, en términos generales, se arguyó que el derecho pretendido es improcedente en atención a lo dispuesto por Contraloría General de la República en dictamen N°21.281 de 2009, agregando que este informe en Derecho, conforme a los términos de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República es vinculante para la Municipalidad de Curicó y que en el referido instrumento se consigna la improcedencia del derecho a asignación de experiencia o bienio.

Señala que en la audiencia preparatoria se sometió a discusión la excepción de prescripción, resolviendo que se acoge parcialmente, solo en cuanto a establecer que todos aquellos derechos reclamados por los actores que se hubiesen devengado hasta el 28 de marzo de 2017 se encuentren prescritos, manteniéndose vigentes todos los que se pudieron haber devengando desde esa fecha en adelante, sin costas. Haciendo presente que en contra esta

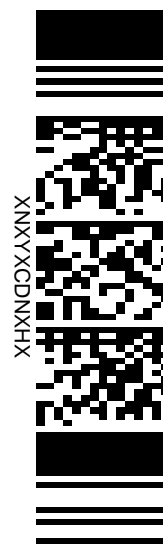


decisión se dedujo reposición, la que fue rechazada, confirmando la resolución.

Acto seguido, refiere que con fecha 08 de julio de 2022 se dictó sentencia definitiva en estos autos, reproduciendo la parte resolutive en cuanto al fondo.

Funda la primera causal invocada, esto es, la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo exponiendo lo que la doctrina y jurisprudencia ha señalado sobre las hipótesis de infracción de ley, indicando que, en el caso de marras, estamos frente a una contravención formal de la ley y una errónea interpretación de la ley.

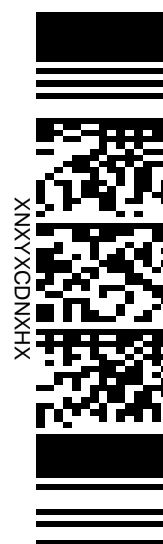
Procede a reproducir el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada, haciendo presente que el vínculo jurídico que une a los litigantes surge en el marco del Derecho Público, habida consideración que, por una parte, en calidad de empleador, se encuentra la Municipalidad de Curicó, un órgano de la Administración del Estado, y por otra, encontramos a los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales de la comuna de Curicó, circunstancia que no es de menor importancia, toda vez que, no obstante, estar regido prioritariamente por el Código del Trabajo, este cuerpo normativo adquiere el carácter de Estatutario. Arguye que este antecedente implica que el código en comento constituye un elemento más del Estatuto Administrativo, subordinándose en consecuencia al Principio de Juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y recogido en el artículo 2° de la Ley N°18.575 orgánica constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, de forma que, en razón de este principio es que la acción de la Municipalidad de Curicó se ajusta no solo a norma expresa sino que también a la interpretación que de ellas efectúa la Contraloría General de la República, órgano se encuentra regulado en el artículo 98 del Constitución Política de



la República, que reproduce para advertir que la principal función que se le atribuye es el Control de Legalidad, que concibe como “*aquel que busca y persigue que los actos de la Administración controlada se ajusten a las disposiciones de la ley o, si se quiere en términos más amplios y tal vez más precisos, de las normas jurídicas que regulan la marcha de esa Administración, sean estas normas la Constitución, las leyes y aun los reglamentos*”. Añade que la Ley orgánica de municipalidades, en sus artículos 52 y 53, se reitera que el actuar de ésta se supeditará al Control de Legalidad de Contraloría General de la República, ratificando lo previamente indicado.

Continúa citando al destacado autor Enrique Silva Cimma para explicar que este control puede realizarse *a priori* como *a posteriori*, refiriendo que en el primer caso se trata de que el acto sea controlado antes de su ejecución y, por lo tanto, que no llegue a ejecutarse si es ilegal y, en el segundo, se aprueba o tacha el acto una vez ejercitado y, por lo tanto, en este último evento se procurará o su anulación o la reparación de los daños que el acto ilegal causó tanto a la Administración como a terceros, según corresponda. Agregando que, en este caso, el control se produjo *a priori*, mediante la dictación del Dictamen N°21.281 del año 2009.

En este contexto, refiere que es de suma importancia hacer presente lo previsto en el inciso final del artículo 9° de la Ley 10.336 orgánica constitucional de Contraloría General de la República, que reproduce, citando doctrina y jurisprudencia al respecto, para señalar que de ello es posible vislumbrar que es unánime la interpretación en cuanto al efecto vinculante de los dictámenes de Contraloría General de la República, dado que constituyen interpretaciones de ley, por tanto, conforman un todo con la norma interpretada, son parte integrante de la norma interpretada, generando la misma fuerza obligatoria. En consecuencia, arguye que a la



Municipalidad no le resta más alternativa que supeditarse imperativamente a los dictámenes de Contraloría General de la República, circunstancia que llevada al caso *sub judice* permite colegir de forma inconcusa que, atendido a lo dispuesto por el dictamen N°21.281 de 2009, la Municipalidad no estaba facultada para pactar esta asignación de experiencia o bienio, conducta asumida en la especie.

Agrega que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Ley N°10.336, la determinación del sentido y alcance de disposiciones que digan relación con sueldos, asignaciones y otros estipendios afines constituye una atribución exclusiva de que reviste el Ordenamiento Jurídico a la Contraloría General de la República, indicando que conforme a esta premisa es que el ente de control determina la improcedencia del derecho reclamado.

Refiere que el mismo considerando séptimo del fallo recurrido contiene otra grave infracción de ley, específicamente, contraviene el artículo 7° del Código del Trabajo, norma que consagra el concepto de Contrato de Trabajo, en efecto, arguye que si bien es cierto es un hecho fehacientemente asentado la existencia del Reglamento para funcionarios no docentes de los establecimientos educacionales de Curicó que data del año 1999, asimismo, agrega que es un hecho de la causa la existencia del Dictamen N°21.281 del año 2009 emitido por Contraloría General de la República, de igual forma, aduce que consta en el proceso que los contratos de trabajo han sido celebrados con posterioridad al año 2012, señalando que en estos actos no existe referencia alguna al reglamento o a alguna disposición de este, alegando que esta omisión de mención de la asignación de experiencia es en razón del cumplimiento de una interpretación legal obligatoria efectuada por el Ente de Control.



Explica que la contravención al artículo 7° del Código del Trabajo se produce, primero, al asignar la calidad jurídica de estipulación contractual a la referida asignación, en circunstancias que el contrato de trabajo, en tanto, surge del acuerdo de voluntades, no la consideró, en otras palabras, arguye que es un tercero ajeno al acto quien determina que la asignación forma parte del contrato, no obstante, las partes no manifestaron sus voluntades en ese sentido. A mayor abundamiento, refiere que el Dictamen N°21.281 del año 2009 emitido por la Contraloría General de la República, restó validez a la disposición reglamentaria que concedía la asignación de experiencia con bastante tiempo de antelación a la celebración de los contratos de trabajo de los actores.

Continúa indicando que la contravención al artículo 7° del Código del Trabajo se produce también al disponer el Juez de Base que las partes contratantes escribieren un anexo de contrato estipulando la asignación de experiencia en beneficio de los demandantes, sosteniendo que con esta decisión se prescinde de la naturaleza jurídica convencional del Contrato de Trabajo, un acto surgido a instancia de parte, en tanto en cuanto a su celebración como a sus efectos, considerando por cierto los derechos irrenunciables consagrados en el referido cuerpo legal, y se impone a las partes manifestar la voluntad en determinado sentido.

Concluye que ambos aspectos nombrados como contraventores del artículo 7° del Código del Trabajo, implican el desconocimiento de la naturaleza jurídica convencional de la relación jurídica que vincula a las partes al disponerse la manifestación de voluntad en determinado sentido.

Explica como la infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, advirtiendo que su poderdante no pactó con los demandantes ni con otros funcionarios asistentes de la educación el pago de la asignación, en razón de dar estricto cumplimiento al dictamen N°21.281 del año 2009





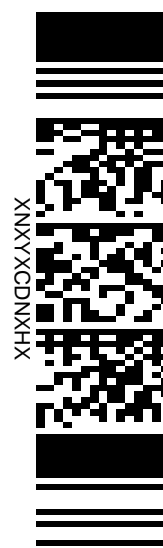
de Contraloría General de la República, órgano que en ejercicio de su primordial función de Controlar la Legalidad de los actos administrativos dictó este acto, todo ello, refiere que guarda estricto apego a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y de los artículos 6 y 9 de la Ley N°10.336. Agrega que la Municipalidad de Curicó debe irrestricta obediencia al Principio de Legalidad de acuerdo con los términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, debiendo, en consecuencia, someterse al imperio no tan solo a la ley, sino que también a las interpretaciones que de ellas hace el Ente de Control.

Refiere que el sentenciador, al adoptar la decisión inversa a la indicada en el párrafo precedente, esto es, que estableció la procedencia del pago de la asignación, desconoció la validez de las citadas disposiciones, las que, por cierto, autorizaron el obrar Contraloría General de la República para arribar a la decisión contenida en el Dictamen N°21.281 de 2009.

Luego, agrega que el sentenciador al declarar la existencia del derecho en comento y determinar la incorporación en el Contrato de Trabajo, implica desconocer la naturaleza convencional de este acto, conforme lo reconoce expresamente el artículo 7° del Código del Trabajo.

Por consiguiente, concluye que, en la hipótesis de aplicar las normas jurídicas citadas, esto es, no había lugar para otra resolución que aquella que declarara la improcedencia de la demanda.

En subsidio, invoca la causal establecida en el referido artículo 477 del Código del Trabajo, fundándola en que el sentenciador, en la audiencia preparatoria, referente a la excepción de prescripción opuesta, resolvió acoger parcialmente la excepción de prescripción opuesta por su parte, declarando prescritas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de derechos devengados con anterioridad al 28 de marzo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.



Refiere que no comparte la conclusión sostenida por el sentenciador, habida consideración que el objeto de la presente litis es un derecho remuneracional, en otras palabras, resulta a todas luces claro que la naturaleza jurídica del derecho reclamo corresponde a una remuneración.

Sostiene que la premisa establecida en el párrafo precedente constituye una circunstancia de no menor importancia, habida consideración que no obstante no tener su origen en la ley, si es posible subsumirla en el concepto del artículo 41 del Código del Trabajo, tesis a la que contribuye el hecho que la enumeración de los estipendios se consideran remuneración contemplada en el artículo 42 del citado cuerpo legal no es taxativa, razón por la cual es absolutamente posible incluir dentro de ellas a la asignación de experiencia o bienio demandada.

Señala que lo expuesto reviste suma relevancia, toda vez que para efectos de las acciones ejercidas tendientes a obtener el pago de la asignación de experiencia o bienio admite aplicación de las reglas de prescripción contenidas en el artículo 510 del Código del Trabajo, en cuya virtud todas las acciones cuyo objeto sean derechos devengados con anterioridad al 28 de marzo de 2020 se encuentran extinguidas por prescripción.

Arguye que la decisión adoptada por el Juez *a quo* es *per se* una contravención de los artículos 41, 42 y 510 del Código del Trabajo y 2515 del Código Civil, sosteniendo que de la simple lectura de los artículos 17 y 18 del Reglamento del Personal No Docente se desprende que su objeto es un elemento remuneratorio, que evidentemente se enmarca dentro del concepto dado por el artículo 41 del Código del Trabajo, toda vez que es una contraprestación en dinero que percibe el trabajador del empleador teniendo como causa la relación laboral, de forma regular y cuya finalidad específica es el incrementar remuneración. Aduce que, abunda esta tesis que los elementos que componen la remuneración no encuentra incluida dentro



de la enumeración del inciso 2º de la norma citada y, además, que si bien el estipendio objeto de este juicio no está contemplado en alguna de las definiciones contempladas en el artículo 42 del Código, haciendo presente que esta enumeración solo es ejemplar, por consiguiente, es del todo ajustado a Derecho que la Asignación de Experiencia o Bienio constituye remuneración, un derecho regulado por excelencia en el Código del Trabajo.

Explica que la infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo señalando que la contravención de las normas indicadas anteriormente influye directamente en lo resolutivo del juicio, toda vez que las prestaciones demandadas comprenden 5 años y en el evento de acogerse la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo incisos 1º y 2º, disminuyen *ipso facto* a 2 años, según corresponda, rebajando sustancialmente el monto a pagar por parte de la Municipalidad.

Por todo lo expuesto, solicita que esta Corte acoja en todas sus partes el presente recurso de nulidad y, en definitiva, declare: 1) La nulidad de la sentencia definitiva que acoge la demanda de declaración de derecho laboral y cobro de prestaciones, por la causal alegada y signado con el número 1, y consiguientemente dicte sentencia de reemplazo, declarando se rechaza la demanda; 2) En subsidio, declarar la nulidad de la sentencia definitiva que acoge la demanda de declaración de derecho laboral y cobro de prestaciones, por la causal alegada y signada con el número 2, dictando sentencia de reemplazo, declarando, en definitiva, se acoge la excepción de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo, debiéndose excluir de la condena todas aquellas sumas devengadas antes de 28 de marzo del 2020; y 3) Todo con expresa condenación en costas de los demandantes.

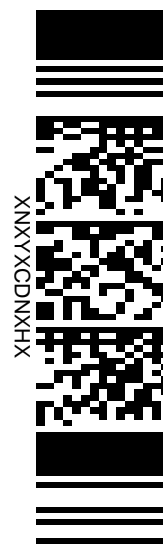
**TERCERO:** Que, en primer lugar, el recurrente invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse



dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundándolo en la infracción a los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, artículo 2° de la Ley N°18.575 orgánica constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 52 y 53 de la Ley orgánica de Municipalidades, artículo 6° y 9° de la Ley N°10.336 orgánica constitucional de Contraloría General de la República, y el artículo 7° del Código del Trabajo, señalando que no se habría considerado que un dictamen de la Contraloría dejó sin efecto la asignación discutida en autos además que al declarar la existencia de la asignación y ordenar la suscripción de un anexo de contrato se contraviene la naturaleza jurídica convencional del contrato de trabajo.

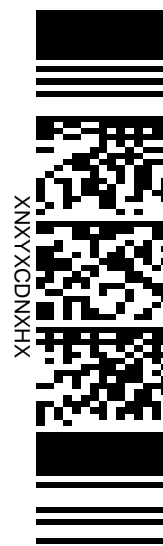
**CUARTO:** Que, con respecto a esta causal, en el caso de autos no es posible constatar una transgresión a la normativa alegada, en los términos antedichos, toda vez que el sentenciador en el considerando noveno tuvo por acreditado que *“la prestación por concepto de “asignación de experiencia” también llamada “bienio”, resulta ser totalmente procedente en favor de los demandantes”* y que *“al no verificarse los supuestos para ello, se desestima la alegación de fuerza mayor planteada por la demandada”*.

Con respecto al primer hecho, en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, se acredita que referido el Decreto N°337 de 6 de abril de 1999 de la Municipalidad de Curicó regula derechos y deberes a todos los funcionarios de establecimientos educacionales que administra dicha Municipalidad y que se aplicará como un anexo al contrato individual de trabajo, consignando la asignación referida en sus artículos 17 y 18, reglamento que sigue vigente a la fecha.



Así las cosas, respecto a la existencia del dictamen de Contraloría, la sentencia impugnada, en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo, se establece que no hay prueba que dé cuenta que la Municipalidad ha dejado sin efecto el referido reglamento ni los contratos de trabajo de los demandantes, y que la interpretación del ente controlador se aleja de las cláusulas expresamente convenidas por las partes, por lo que lo resuelto por este órgano no altera lo razonado, insistiendo en que existen estipulaciones del contrato de trabajo que hacen partícipe íntegramente el reglamento para el personal no docente, brindando el pleno derecho para los trabajadores de percibir la asignación de autos.

En cuanto al segundo hecho, en los considerandos décimo octavo y décimo noveno se ha señalado que *“todos los argumentos y pruebas rendidas en estrados por la demandada, destinados a acreditar que el municipio de Curicó en su condición de órgano público y por ende sometido al control y fiscalización de la Contraloría General de la República y sujeta al principio de legalidad que inspira la actuación de todos los servidores públicos que emana de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, haya acatado las instrucciones impartidas sobre el particular, concretamente del citado órgano de control que por medio de los dictámenes N°21.281 de 23.04.2009 y N°21.751 de 11.04.2011 (incorporados en juicio por la demandada) y a que hace mención en su defensa, haya estimado que la asignación de experiencia en cuestión tenía carácter restringido no permite dar por acreditado los supuestos de la excepción de fuerza mayor”* agregando que *“de la prueba rendida en autos, al tenor de tales dictámenes, no alteran lo razonado, pues a través de esa prueba sólo se describe un criterio interpretativo de índole administrativo, que para este sentenciador no se ajusta a la interpretación correcta conforme al espíritu de la ley.”*

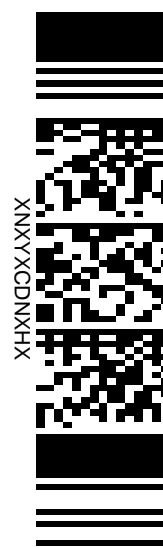


Con todo, la sentencia ha tenido en consideración la existencia del dictamen cuyo cumplimiento es obligatorio para la Municipalidad, sin embargo, pese a su existencia el reglamento en cuestión sigue completamente vigente y regulando la relación de los funcionarios no docentes que se desempeñan en establecimientos educacionales que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad demandada, de la misma forma la asignación de autos se encuentra vigente e incorporada a los contratos de trabajo de los demandantes.

A mayor abundamiento, es evidente que en este caso puede existir una doble interpretación sobre la materia, sin embargo, el hecho de que la recurrente no comparta la interpretación utilizada y defendida en la sentencia impugnada no implica de por sí la existencia de una infracción de ley, sino que, simplemente, una discrepancia en la postura interpretativa.

**QUINTO:** Que, con respecto a la alegación de la infracción del artículo 7° del Código del Trabajo, se debe hacer presente que es parte del Derecho Laboral el principio de supremacía de la realidad, el que muchas veces supera lo redactado en el contrato de trabajo, de forma que si bien este contrato es consensual, no debe olvidarse que es un contrato dirigido en virtud de la protección del contratante débil, que en este caso, son los trabajadores frente al empleador quien está en una posición mucho más ventajosa a la hora de escriturar el contrato de trabajo, por este motivo, más lo ya expuesto en cuanto a que el reglamento en cuestión sigue vigente y rige la relación y la labor de los funcionarios no docentes que se desempeñan en establecimientos educacionales que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad demandada, es que las decisiones tomadas por la sentencia impugnada no contravienen dicha norma legal.

**SEXTO:** Que, en consideración a lo anterior y a la existencia entre las partes de un contrato de larga data que les concede la asignación de



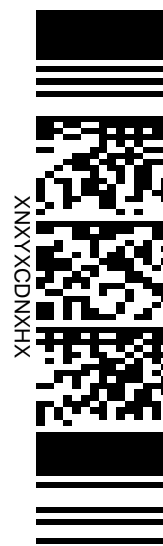
experiencia y bienes, cuyo pago reclaman los actores y que se encuentran incorporadas a sus respectivos contratos de trabajo, no habiéndose comprobado la existencia de alguna infracción legal que hubiera influido en lo dispositivo del fallo, corresponderá rechazar la presente causal de nulidad.

**SÉPTIMO:** Que, en subsidio, el recurrente invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundándolo en la contravención de los artículos 41, 42 y 510 del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que, para resolver el asunto en cuestión, es menester señalar que el artículo 510 del Código del Trabajo señala que: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*, texto legal del que se desprende que solo los derechos que se encuentren regulados en el Código del Trabajo prescribirán en dicho plazo.

Sin embargo, en estos autos la discusión radica en la aplicación de una asignación por experiencia que no tiene su origen ni se encuentra regulada en el cuerpo legal laboral, sino en normas especiales como lo es el Decreto N°337 de 6 de abril de 1999 de la Municipalidad de Curicó que regula derechos y deberes a todos los funcionarios de establecimientos educacionales que administra dicha Municipalidad y que se aplicará como un anexo al contrato individual de trabajo, por lo que estos sentenciadores estiman que dicha asignación no tiene un origen en la legislación laboral, no siendo procedente aplicar el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 510.

**NOVENO:** Que, en consecuencias, no puede deducirse que la sentencia recurrida importe una infracción de ley, puesto que contiene la apreciación justificada del sentenciador que concluye la preeminencia del estatuto civil



de la prescripción, toda vez que las estipulaciones de esta asignación no emanan del Código del Trabajo, sino que de un reglamento municipal.

**DÉCIMO:** Que, en virtud de lo anterior, para estos sentenciadores la sentencia impugnada con contiene infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la causal subsidiaria también deberá ser rechazada.

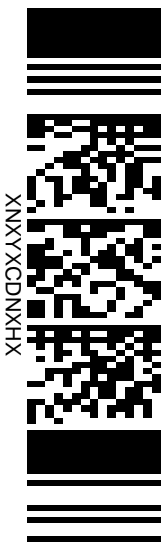
**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por lo expuesto esta Corte rechazará el presente recurso de nulidad, por cuanto no se ha acreditado el vicio denunciado en la causal principal ni en la causal subsidiaria.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve: Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURICÓ**, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en causa RIT N°O-90-2022, la que no es nula.

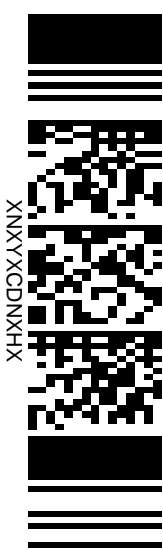
Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don **Ruperto Pinochet Olave**.

**Rol N°424-2022 Laboral-Cobranza.**



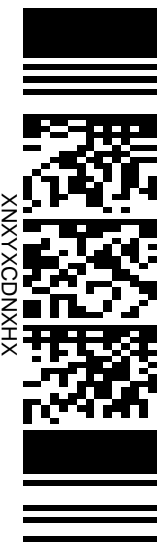




XNXXCDNXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Ministra Suplente Marisol Macarena Ponce T. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, uno de diciembre de dos mil veintidós.

En Talca, a uno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.